



Ubicación 54177
Condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA
C.C # 5886921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 401 del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 54177
Condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA
C.C # 5886921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



RECURSO

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio 401
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5888921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1 - Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **78 meses y 29 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **87 meses y 22.05 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.
 BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 401
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921 LEY 905
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 401
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5866921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De conformidad con lo plasmado en el ESCRITO DE ACUSACIÓN los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017, en la calle 69 No. 11 A – 42, residencia del señor CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA con C.C 19.302.980, lugar a donde arribaron el señor LUIS ANDRES AVILES CANDRO y el menor HENRY BALBUENA SANTAMARÍA, con el fin de realizar arreglos de plomería a los cuales se había comprometido el día anterior el señor SIGIFREDO NAGLES CULMA con C.C 5.886.921, LUIS ANDRES AVILES CANDRO y el menor HENRY BALBUENA SANTAMARÍA, procedieron a esgrimir un arma de fuego y a intimidar a CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA, con C.C 19.302.980, a quien el menor HENRY BALBUENA SANTAMARÍA, le inflige varias heridas con arma corto punzante que pusieron en riesgo su vida, la cual le fue salvada en la CLINICA MARLY."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto se atentó con la integridad de la víctima,

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 401
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

pues fue agredido con arma corto punzante, heridas que pusieron en riesgo su vida, de no ser por la intervención de los galenos. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la vida, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 401
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de agosto de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena conocida, ha purgado **87 meses y 22.05 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 142 del 19 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de SIGIFREDO NAGLES CULMA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, si bien en las observaciones el centro de reclusión registra novedad, indicando que el día 15 de julio de 2021, no fue encontrado en el domicilio, téngase en cuenta que, mediante auto del 07 de julio de 2022, se autorizó el cambio de domicilio, conforme a la petición allegada el 13 de abril de 2021.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 157-1274-2020 del 16 de septiembre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase..

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, aunado a que en la cartilla biográfica registra en la fase de "Mínima" según acta No. 157-1274-2020 del 16 de septiembre de BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 401
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5896921 LEY 905
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

2020., no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo, se observa que **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V, sin que se haya acreditado el pago de los mismos, estando el estudio de la concesión del beneficio solicitado, supeditado a la acreditación de tales pagos, **no cumplimiento con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante lo anterior, se oficiará a las diferentes entidades del Estado con el propósito de verificar la solicitud y eventualmente las condiciones en que deba cumplirse la pena, por lo tanto, **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficiase** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en la página web del Fosyga para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

17 ABR 2023

La anterior providencia se comunicó a los señores
BB.

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54177

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 401

FECHA DE ACTUACION: 24-03-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sigifredo Maglerca

CC: 5886921

CEL: 3143551336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 401 DEL 29-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 15:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESFULMA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 401 DEL 29-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 401 del veintinueve (29) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-54177-J14-APELACION-JUO-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 5:32 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO SIGILFREDO.pdf; Documentos escaneados.pdf; WhatsApp Image 2023-04-11 at 5.52.33 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2023-04-11 at 5.52.33 PM.jpeg;

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 4:54 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Buena tarde,

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso en el asunto para objeto de su cargo.

SEÑOR:
JUEZ CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA.
E. S. D.

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001600000020160177000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVEÍDO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SIGIFREDO - NAGLES CULMA, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de recurrente fungiendo como Condenado dentro del radicado en la referencia, actualmente bajo la sustitución de la ejecución de la pena en detención domiciliaria. Por medio de la presente me dirijo a usted conforme al articulado 29 C.N., 83 C.N en el término procesal oportuno ejerciendo mi derecho defensa, con el fin de interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del que se me notifico el día jueves siete (07) de abril calendario, donde se niega beneficio administrativo libertad condicional.

Me permito fundamentar mi recurso de reposición en subsidio de apelación con base a las siguientes:

HECHOS

- 1.** Fui condenado por el Juzgado veintinueve (29) Penal del circuito de Conocimiento de Bogotá dentro del número único de radicación anotado, sentencia ejecutoriada el siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual impuso una pena principal de ciento diez (110) meses, por el delito de pena accesoria inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena restrictiva de la libertad, el fallador en ese entonces TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CORCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así mismo se me condena al pago de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V.,
- 2.** El fallador a la anotada fecha no me concede ningún beneficio administrativo, por los hechos materia de la sentencia, se me priva de mi libertad desde el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la fecha sin solución de continuidad.
- 3.** el Juez tercero (03) homólogo de Florencia- Caquetá, me concedió las siguientes redenciones:
 - 138 días mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
 - 4.5 mediante auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
 - 39 días mediante auto de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

- 39 días mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
 - 39.05 días mediante auto de fecha de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
 - 3.5 días mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Para el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), el Juez tercero (03) homologo de Florencia- Caqueta, me concede el sustitutivo de prisión domiciliaria, en los términos que contempla el artículo 38 G de la Ley 1709.
 5. Para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se reingresa el sumario en la referencia al centro de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para el control vigilancia y ejecución de la pena bajo la sustitución de prisión domiciliaria.
 6. El día veinticuatro (24) de enero año calendario, radique solicitud de estudio de libertad condicional.
 7. Para el día veintinueve (29) de marzo del mismo año, el Juez catorce (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, resuelve no conceder el beneficio por las razones expuestas en la parte motiva del proveído aquí recurrido, el cual considera su análisis valorativo en tres objetivos el primero el valor de la conducta punible, requisitos objetivos y por ultimo el pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al primer punto este estrado relata, el análisis integral de la conducta punible por la cual resulto impuesta la condena al hacer la valoración de la conducta punible este Despacho considera “(...) el juzgado fallador no endilgo circunstancias de mayor punidad al tasar la pena sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad... En consecuencia, corresponde al juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido (...)”

Frente a lo manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 rezaba:

“(...) El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible..... finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.(...)” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

El mismo pronunciamiento *ad quem*, conceptualiza las discrepancias que existen entre la prevención general y prevención especial, reconociendo el fundamento de la función resocializadora que parte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la misma sentencia concluye

“(…) que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (…)’”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia considera menester cualificar la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, así reza:

“(…) Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)(…)” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

Por último el alto tribunal conceptualiza en en Sentencia C-757/14

“(…) la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos (…)”,

Aunando a lo anterior considero que la valoración punitiva se debe realizar desde el análisis y el valor desde la imposición de la pena, junto con la función de resocialización y prevención especial, la cual para mi caso particular ha sido ejemplar, hecho que queda demostrado desde que fui privado de mi libertad situación que se extiende desde la fecha que se me concedió la sustitución de prisión domiciliaria, pues hecho estricto cumplimiento a la institución pues a mi cargo no obra ninguna transgresión.

Lo anterior mente referido se sustenta en la resolución favorable la cual el centro penitenciario que me vigila la califica como buena y ejemplar, así como mi cartilla registra en fase mínima.

Proveído aquí recurrido, traza en la parte objetiva los lineamientos plasmados en el artículo 64 Código Penal, requisitos a la fecha que cumpla a cabalidad, cuento con las 3/5 partes que refiere la norma, la cual corresponde a 66 meses, al computar la fecha detención física “treinta (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)” adicional a la redención de la pena ya referida en el hecho tercero dentro de la misiva, computa 88 meses y 22.05 días, cumpliendo con el requisito objetivo.

Así como cuento con concepto de resolución favorable y calificación del centro penitenciario y carcelario la cual califica como buena y ejemplar.

Por último, contamos con la valoración del pago de los perjuicios, recuerda el Juzgado 14 EPMS de esta ciudad, que fui condenado al pago de perjuicios morales equivalentes por 100 S.M.L.M.V., que al año calendario equivale a ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.00) M/Cte.

Argumenta “(...) que tales consideraciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado SIGILFREDO NAGALES CULMA, por lo que se niega lo solicitado (...)”.

A lo anterior la Ley 599 de 2000 en su articulado 65 numeral 3°, “(...) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo (...)” así mismo el ad quem refiere en sentencia C 371 del 14 de mayo de 2002,

“(...) Por interpretación sistemática y teleológica de la normatividad que regula la libertad condicional en armonía con los preceptos que se refieren a la suspensión condicional de la ejecución de la penal, se infiere que en tratándose de libertad condicional también es factible fijar “el término dentro del cual el beneficiario debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible (...)”.

Haciendo de la interpretación normativa “(...) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo (...)” me permito manifestar bajo gravedad de juramento y haciendo uso constitucional del principio de buena fe, y como se acredita en el arraigo solicitud de sustitución de prisión domiciliaria mi domicilio radica en el predio de mi hermano, el cual sufre todos y cada uno de mis gatos entiéndase como alimentación, aseo, pago de servicios.

Adicional mi hermano el señor JAIR NAGLES CULMA, ocasionalmente me auxilia con los gastos de mis dos menores hijas que responden al nombre de NICOL VALENTINA NAGLEO de 14 años de edad y NATALIA YULIETH NAGLES de 17 años, cabe referir y aun no siento tema de su competencia mi relación con la progenitora se disolvió al tiempo que fui privado de mi libertad, y no cuento con el apoyo económico de ninguna persona anexa a mi hermano.

Señor Juez en este momento me encuentro en entera disposición de cumplir con todo lo ordenado por la sentencia condenatoria, pero se me hace humana mente imposible cancelar dicha suma impuesta dentro de la pena accesoria, manifestando que me encuentro en total disposición de cumplir el pago impuesto en sentencia condenatoria en lo que respecta a los perjuicios, sin embargo no cuento con los recursos económicos para dar cumplimiento a cabalidad, aun más resaltando la extracción del

mercado laboral que me impide acceder un empleo digno con el cual pueda hacer frente al cumplimiento de la pena accesoria,

Esto no queriendo decir que no cumpliera, pero me es necesario solicitar me exonere del pago de los perjuicios, ya que no tengo otro medio para cumplir con lo estipulado en sentencia condenatoria, con el fin de demostrar a su Despacho mi incapacidad económica autorizo oficiar a las diferentes entidades de tradición y libertad, para que se constate que no cuento con ningún bien alguno y que a me permita dar cumplimiento a la pen accesoria, así mismo relaciones certificados que sustentan mi petición.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone

“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”, y el segundo “ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito”, Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.» 1437 de 2011”

Artículo 83 Constitución Política de Colombia señala:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito a su Señoría, dejar sin efectos la decisión de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se me permita continuar con el beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria y acepte mis explicaciones.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, de manera respetuosa solicito a este Honorable Despacho tener en cuenta las pruebas allegadas válidamente al proceso, adicional se aporta:

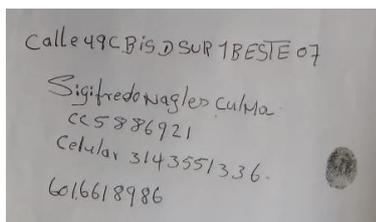
- - Dos folios de registros de nacimiento de mis hijas menores de edad
- - certificado de Cámara y Comercio
- - Certificado de Agustín Codazzi.

NOTIFICACION

El suscrito recibe notificación en la calle 49 c bis d sur 1b este -07 abonado telefónico 3143551336, vía sigifredonaglesculma@gmail.com

Agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente;



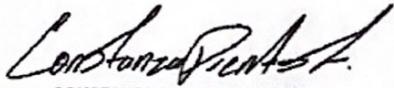
Calle 49C Bis D SUR 1B ESTE 07
Sigifredo Nagles Culma
cc 5886921
Celular 3143551336
6016618986

(firma documento original)

SIGIFREDO - NAGLES CULMA
C.C. No. 5886921

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1031817881

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 43521563
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrante Notaría Número 59 Colegiado Corregimiento Inspección de Policía Código 1067

País - Departamento - Municipio - Corregimiento **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ**

Datos del inscrito

Primer Apellido **NAGLES** Segundo Apellido **CAVIELES**

Nombre(s) **NICOL VALENTINA**

Fecha de nacimiento **2009** Mes **ABR** Día **23** Sexo **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **Positivo**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/e Inspección) **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO**

Número certificado de nacido vivo **51903204-5**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CAVIELES ARENAS NUVIA**

Documento de identificación (Clase y número) **23,876,194 SUBA**

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **NAGLES CULMA SIGIFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **5886921 CHAPARRAL**

Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **NAGLES CULMA SIGIFREDO**

Documento de identificación (Clase y número) **5886921 CHAPARRAL**

Firma *Sigifredo Nagles*

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año **2009** Mes **MAY** Día **12**

Nombre y firma del funcionario autoriza **OLGA MARIA VACERO MORENO**

Reconocimiento paterno

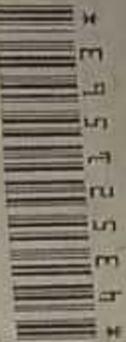
Firma *Sigifredo Nagles*

Nombre y firma del funcionario de reconocimiento **OLGA MARIA VACERO MORENO**

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

TOMO 123 FOLIO 240 LIBRO DE VARIOS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MARÍA CONSUELO GOMEZ SILVA
C.C. 35.512.382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40253292

NUIP 1031807646

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 59 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 067

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Datos del inscrito

Primer Apellido: **NAGLES** Segunda Apellido: **CAVIELES**

Nombre(s): **NATALIA YULIETH**

Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes JUL Día 06 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento de Inspección): **COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo: **A 7200517**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **CAVIELES ARENAS NUVIA**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 23,876,194 DE PAUNA** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **NAGLES CULMA SIGIFREDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 5,886,921 DE CHAPARRAL** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **NAGLES CULMA SIGIFREDO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 5,886,921 DE CHAPARRAL** Firma: *X Sigifredo Nagle*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____

Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2006 Mes JUL Día 25

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **YOLANDA BURGOS SANCHEZ** (Notaria Cincuenta y Nueve (59) de Bogotá D.C.)

Reconocimiento paterno: Firma: *X Sigifredo Nagle*

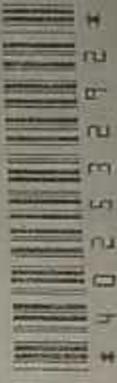
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **YOLANDA BURGOS SANCHEZ**

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTADO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 92 FOLIO 134.

Notario del Cheque de Bogotá

[Firma]



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO